

mitad del importe annual de fanegas de su acopio, como correspondiente à el consumo, desde el dicho dia primero de Julio, hasta fin de Diciembre del presente año, y desde primero de Enero del siguiente en adelante por entero, con respecto à el numero de fanegas, que annualmente deben consumir, y à la que hayan recibido, que se les entregue antes, ò despues del expressado dia primero de Julio; segun practica, ò estipulacion de los contratos; y para que afsimismo las Justicias, y Ayuntamiento de los dichos Pueblos acopiados, por si mismo arreglen las medidas para la venta de por menor, con proporcion, hasta la de una blanca, para compenfar à los consumidores en Sal el quebrado, que no pueda devolverseles en dinero; y por lo respectivo à esta Capital, se le haga saber à el Almoftacèn, y Fièl marcador de medidas, arregle estas en la forma dicha, de forma, que en el citado dia primero de Julio se usen de ellas, en el nuevo mètodo; todo lo qual se haga saber à dicho Administrador General, para que de por si las disposiciones que le corresponden, como tambien, para que pida, si tuvièsse que, sobre algunos particulares, à beneficio de la Real Hacienda, y nuevo establecimiento de dicho sobre precio; que si lo executasse, se proveerà lo que corresponda en Justicia, y se comunicará en las mismas Veredas, que se han de desparchar; y por este su Auto afsilo proveyò, y firmò. = Alberto de Suelbes. = Ante mi. = Diego Antonio Callejas.

Corresponde el Real Decreto preinserto con su Original, que vino de la Corte, el qual con el Auto puesto à su continuacion por el señor Intendente General de esta Ciudad, y su Provincia, y que aqui se contiene, con cuyo Original igualmente concuerda, queda uno, y otro en los Autos generales de la Renta, y Administracion de Salinas de este Reyno, y estos Originales en la Escrivania mayor de Rentas de el, à que me refiero; y para que assi conste donde convenga, yo el dicho Diego Antonio Callejas, Escrivano del Rey, nuestro Señor, publico en su
Corte,

